

Constancia de Secretaría: Manizales, quince (15) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Adicionalmente, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida a través de apoderado judicial por LINA MARIA SALAZAR BOTERO, identificada con C.C. No. 24.437.340, en contra de ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.262.352 y BLANCA NELLY CORTES SALAZAR identificada con C.C. No. 43.092.119.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: QUE SE DECLARE que entre la demandante LINA MARIA SALAZAR BOTERO y el demandado ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR existió un contrato de permuta sobre los siguientes inmuebles:

SEGUNDA: QUE SE DECLARE que los demandados ELIGIO DE JESUS CORTES Y BLANCA NELLY CORTES FRANCO han incumplido lo indicado en el contrato de permuta celebrado entre las partes

TERCERA: QUE SE ORDENE a los demandados, procedan al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre las partes, esto es proceda a efectuar el saneamiento del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-76831

SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR:

En caso de que no se proceda al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo contractual se solicita se proceda a ordenar a los demandados la devolución del dinero pagado por concepto del negocio celebrado entre las partes.

CUARTA: QUE SE CONDENE a los demandados y a favor de la demandante al pago de la cláusula penal establecida en el contrato de permuta celebrado, la cual es equivalente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000)

QUINTA: en caso de oposición se condene al pago de costas y agencias en derecho a los demandados.”

Una vez verificada la demanda, está reúne los requisitos establecidos en los artículos Auto notificado por estado del 18 de abril de 2024

82, 83, 84 y 368 del C. G. del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal establecido en los Artículos 369 y siguientes del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que acredite el envío por medio electrónico o medio físico de la subsanación de la demanda, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida a través de apoderado judicial por LINA MARIA SALAZAR BOTERO, identificada con C.C. No. 24.437.340, en contra de ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.262.352 y BLANCA NELLY CORTES SALAZAR identificada con C.C. No. 43.092.119.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite del proceso verbal establecido en los Artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que procedan a contestarla.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío por medio electrónico o medio físico de la subsanación de la demanda, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA identificado con C.C. 1.060.646.698, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por ser suficiente la caución allegada, se dispone **DECRETAR** como medidas cautelares:

1. La inscripción de la presente demanda en sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-76831, registrado como de propiedad del señor ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR. Infórmese de esta decisión al registrador de Instrumentos públicos.
2. El embargo de los remanentes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se lleva en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES bajo radicado los remanentes dentro del proceso de liquidación de

Auto notificado por estado del 18 de abril de 2024

sociedad conyugal que se lleva en el JUZGADO. Comuníquese al despacho mencionado la decisión.

NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-15774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 590 numeral 1 del C.G.P., en tanto no se observa que las pretensiones puedan tener relación alguna con dicho predio; por tal razón no la observa razonable este despacho atendiendo la protección del derecho objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Auto notificado por estado del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0b6b0c19438bede9cc70eaa4bc47ec9bc7ef5610ea9f91e9908d9808c0c0048b**

Documento generado en 17/04/2024 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>